

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD FORMULADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL RESPECTO A INSERTAR LA FOTOGRAFÍA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS O COALICIONES EN LAS BOLETAS ELECTORALES PARA LA ELECCION DE JEFE DE GOBIERNO EN EL DISTRITO FEDERAL.

CONSIDERANDOS

1. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, de conformidad con el artículo 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
2. Que el 5 de enero de 1999 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Código Electoral del Distrito Federal, vigente a partir del día siguiente y cuyo Libro Tercero, Título Primero, dispone la creación del Instituto Electoral del Distrito Federal.
3. Que con base en el artículo 52 del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales.
4. Que conforme a lo establecido en el artículo 54, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal.
5. Que atento a lo establecido por el artículo 60, fracción XIX del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal tiene, entre sus atribuciones, aprobar el modelo y los formatos de la documentación y papelería electoral.
6. Que en los términos del artículo 78, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene, entre sus atribuciones, la de proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral y material electoral autorizado.
7. Que el artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal establece que para la emisión del voto, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo del material electoral, actas de casilla, y de boletas

electorales que se utilizarán para la elección de representantes populares o en los procesos de participación ciudadana.

La boletas para las elecciones populares contendrán:

- a) Delegación o distrito electoral;
- b) Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
- c) Color o combinación de colores y emblema del Partido Político o el emblema y el color o colores de la coalición;
- d) Las boletas estarán adheridas a un talón foliado, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa al distrito electoral y a la elección que corresponda;
- e) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos;
- f) En la elección de Diputados por mayoría relativa, un recuadro por cada Partido Político, que contenga la fórmula de candidatos propietarios y suplentes; en el reverso, la lista que cada Partido Político postule de sus candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;
- g) En caso de la elección de Jefes Delegacionales, un espacio por cada candidato;
- h) En el caso de la elección de Jefe de Gobierno, un solo espacio para cada candidato;
- i) Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- j) Espacio para voto en blanco.

Los colores y emblema de los Partidos Políticos aparecerán en la boleta en igual tamaño y en el orden que les corresponde de acuerdo a la antigüedad de su registro. En caso de coalición, el emblema registrado y los nombres de los candidatos aparecerán en el lugar que corresponda al partido coaligado de mayor antigüedad.

8. Que con fecha 16 de febrero de 2000, el C. Víctor Martín Orduña Muñoz, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal solicitó *"...De la manera más atenta, someta a la consideración y aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del D.F., el Acuerdo mediante el cual se inserte la fotografía de todos y cada uno de los candidatos de los Partidos Políticos o Coaliciones en las boletas electorales, para la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal."*, fundamentando su petición en el artículo 60, fracción XIX y en el artículo 174, primer párrafo, ambos del Código Electoral del Distrito Federal .
9. Que en el escrito al que se hace alusión en el Considerando inmediato anterior, el Partido Acción Nacional manifiesta: *"Es evidente, que cuando el legislador plasmó en el Artículo 174 mencionado ese contenido en las boletas electorales, no lo hizo con carácter limitativo, ya que al facultar al propio*

Consejo General para que en la emisión del voto tome en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, lo hizo preservando su naturaleza como órgano decisor, competente para que los principios que rigen en materia electoral tengan vigencia en cada uno de los actos y documentos que realiza y aprueba esta autoridad. De esta forma si se pretendiera que su facultad se limitará a plasmar en una boleta electoral los contenidos a que alude el artículo 174 citado, estaríamos ante una mera oficialía de partes.

ANTECEDENTES

- A) En Legislaciones de Europa, de Centro y de Sudamérica se incluye ya a la fotografía de los candidatos en las boletas electorales.
- B) También es ineludible la referencia a la inserción de la fotografía en los siguientes procesos electorales nacionales:
- a) Baja California, que contó por primera vez en el País con un Padrón Electoral con Fotografía, medida que fue reconocida por todos los actores electorales como un avance democrático;
 - b) Lo anterior sirvió de impulso para que actualmente contemos los mexicanos con un Padrón Federal Electoral con fotografía;
 - c) Asimismo, el PRI a raíz de su proceso interno, utilizó boletas con la fotografía de sus precandidatos a la Presidencia de la República y a la Jefatura de Gobierno del D.F.;
 - d) Congruente con su trayectoria histórica, el PAN utilizó, para la elección interna de su candidato a Jefe de Gobierno del D.F., boletas electorales con fotografía.

En virtud de lo anterior, el Partido Acción Nacional solicita la inserción de las fotografías de los candidatos a Jefe de Gobierno del D.F., con el propósito de facilitar al elector la identificación de los candidatos y su vinculación con el partido o coalición que los postula.

En congruencia y conforme a su competencia, para contribuir a que en la Legislación del Distrito Federal se dote de mecanismos de certeza en una importante etapa como es la jornada electoral ese H. Consejo General debe acordar su inclusión.

UNICO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, a efecto de que se someta a la consideración del Pleno para su aprobación el Acuerdo que contenga la inserción de la fotografía de los Candidatos a Jefe de Gobierno del D.F., de los Partidos Políticos y Coaliciones, en la boleta electoral...".

10. Que al respecto, es importante manifestar que es incuestionable que el Instituto Electoral del Distrito Federal, tiene la obligación de ceñirse a las disposiciones constitucionales, del Estatuto de Gobierno y del Código Electoral del Distrito Federal, teniendo además la obligación de preservar la estricta observancia y cumplimiento del último de los ordenamientos mencionados, según lo dispone el artículo 3º del Código Electoral del Distrito Federal.
11. Que por disposición expresa del artículo 3º del Código de la materia, la interpretación y aplicación de sus normas se hará en primer lugar conforme a la letra, en segundo lugar y de ser ello necesario, conforme a la interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.
12. Que es evidente que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal tiene la facultad para aprobar el modelo y los formatos de la documentación y papelería electoral. A la letra de la ley, aprobar el modelo significa: reproducir uniformemente la documentación conforme a un diseño original; y aprobar el formato significa: determinar el tamaño y forma que se utilizará para la documentación.
13. Que jurídicamente también se distingue claramente lo que es el modelo y los formatos de la documentación y papelería electoral, de lo que son sus contenidos.

En el caso de las boletas electorales, el artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, establece en su segundo párrafo, de manera taxativa y limitada, lo que deben contener dichos documentos electorales. La expresión de la ley es clara y no deja lugar a dudas. El uso del verbo en el imperativo "contendrán" sin que exista ninguna excepción a su sentido gramatical de orden categórica, elimina cualquier posibilidad de una interpretación extensiva o discrecional, razón por la que el "modelo" o "formato" que aprueba el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para las boletas electorales sólo puede contener lo que expresamente señala el artículo 174, segundo párrafo, del Código de la materia.

Lo anterior se corrobora por la redacción de dicho precepto legal, el cual establece en su primer párrafo que el Consejo General aprobará el modelo de boleta electoral y, en su segundo párrafo determina expresamente el contenido de dichas boletas. Consecuentemente, los vocablos "modelo", "formato" y "contenido" que se usan tienen un significado unívoco cada uno; no dejando margen a la interpretación.

14. Que la referencia que se hace en el primer párrafo del artículo 174 multicitado, a que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal puede tomar en cuenta medidas de certeza que estime pertinentes para aprobar el modelo del material electoral, se refiere a elementos de seguridad a efecto de que la documentación resulte infalsificable. En este sentido, el Consejo General puede tomar medidas como utilizar un papel especial, marcas de agua, o ciertas características que hagan imposible o muy difícil la reproducción espuria de la documentación.

Dichas medidas de certeza, en el caso concreto, no están referidas como lo pretende el Partido Acción Nacional para que el elector no se confunda entre los candidatos. En abono de esta consideración se encuentra la disposición del artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal que establece que en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si estas ya estuvieran impresas y, en todo caso, los votos en esos casos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados. Por lo tanto, si como lo sostiene el Partido Acción Nacional, la inserción de las fotografías de los candidatos es con el propósito de facilitar a los electores la identificación de los mismos y su vinculación con el partido o coalición que los postula en los casos últimamente mencionados, se provocaría la situación contraria. Por ello, la ley ordena que lo que debe incluirse es el color o combinación de colores y emblema del partido político o el emblema y el color o colores de la coalición y el nombre y apellidos completos del candidato o candidatos, datos estos últimos que establece la ley para la identificación de un candidato en particular.

Por lo que hace al argumento de que dicha alusión es al principio de "certeza" que rige a los actos y resoluciones de la autoridad electoral, la misma es parcialmente correcta.

Ciertamente puede alegarse que los elementos de seguridad que se introduzcan en la documentación generan certeza; pero el principio de certeza que rige a la función electoral está referido a un ámbito muy distinto, además de que no puede desligarse de los otros de legalidad e imparcialidad. El mayor grado de "certeza" lo da la aplicación puntual de la ley.

15. Que de incluir las fotografías de los candidatos a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, como lo propone el Partido Acción Nacional, se vulneraría el contenido de los artículos 147, 148 y 189, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que dicha inclusión generaría la realización de un acto de campaña electoral el mismo día de la jornada electoral, en franca contravención a los dispositivos señalados.
16. Que a mayor abundamiento, es importante señalar dentro de las reglas a las que se sujetará la votación, que el artículo 191, fracción III del Código Electoral

del Distrito Federal establece que una vez comprobado que el elector aparece en la Lista Nominal, de acuerdo con su credencial para votar con fotografía, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto las marque en el círculo o cuadro correspondiente al partido político por el que se sufraga.

Esto es, en estricto sentido el sufragio se emite a favor de un partido político y no de una persona física, aunque ésta tenga el carácter de candidato del citado instituto político.

17. Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 25, inciso c); 43; 48, incisos a) y b); 144; 147; 170; 174; 191, fracción III; 192; 200, inciso d) y 201, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal no se desprende la posibilidad de que se incluya la fotografía de un candidato a ocupar un cargo de elección popular en las boletas electorales, ya que dichos preceptos sólo hacen mención, en lo conducente, a emblemas y colores y jamás a la fotografía de algún candidato en particular.

En este mismo sentido es muy importante hacer mención que de conformidad a un principio general de derecho, la autoridad sólo puede hacer lo que le está expresamente permitido, tal como lo ha sostenido en diversas jurisprudencias la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

18. Que en otro orden de razonamiento, el Partido Acción Nacional reconoce en el inciso A), del Capítulo de ANTECEDENTES de su escrito, que es en las legislaciones de Europa, de Centro y Sudamérica, las que establecen la inclusión de la fotografía de los candidatos en las boletas electorales. Precisamente lo que no existe en nuestra legislación es dicha posibilidad.

Asimismo, debe hacerse notar que lo que señala en el inciso B) del mismo apartado de ANTECEDENTES, resulta inaplicable. Las referencias de los incisos a) y b), son al padrón electoral, no a las boletas electorales; y las que hace en los incisos c) y d) se refieren a procesos internos para la selección de candidatos de los partidos políticos, que se rigen por los estatutos de cada uno de ellos debidamente registrados ante la autoridad competente y no por disposiciones específicas de la ley electoral.

19. Que de manera ilustrativa, cabe señalar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver diversos recursos de apelación acumulados, interpuestos en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral por la cual acogió la solicitud del registro del convenio de coaliciones "Alianza por el Cambio", señalando expresamente lo siguiente:

"La misma consecuencia se da, inclusive directamente con relación a las boletas electorales, ya que si la ley dispone que en ella se incluyan los emblemas de los partidos y que sobre ellos se manifieste la voluntad de

sufragar a favor de uno u otro, quedando claro que se vota por los candidatos por mediación, de los partidos políticos o a través de ellos, al incluir la fotografía de uno o varios candidatos en el emblema y llevarlos así hasta la boleta electoral, se merma la importancia de la participación que les corresponde en la elección a los partidos políticos, al destacar en igualdad de circunstancias, en alguna medida, la figura del elemento transitorio que es el candidato, frente al que debe ser el momento constante que es el partido, y esto también se podría ver en todas las actuaciones del partido, dado que está obligado a ostentarse con el emblema.

Si se admitiera la inclusión de la fotografía, se alteraría en la práctica el contenido legal que deben tener las boletas electorales, pues está previsto en la ley cuáles elementos del partido se deben asentar en la boleta y cuáles de los candidatos, al establecer en el artículo 205, apartado 2, incisos b), c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se deben asentar en ellas el color o combinación de colores y el emblema del partido político nacional o el emblema y el color o colores de la coalición, en tanto que de los candidatos solo se debe incluir el nombre completo, incluyendo apellidos paterno y materno, y el cargo para el que se postulan, de manera que si se considerara válida la inclusión de la fotografía de los candidatos en el emblema, se forzaría el Instituto Federal Electoral a incluir en las boletas electorales un elemento no contemplado para ellas por la ley como sería la fotografía del candidato, lo cual atentaría contra el sistema legal mismo, si se toma en consideración que los requisitos que deben contener las boletas electorales los prevé la ley de manera imperativa y limitativa y no de modo enunciativo y ejemplificativo, por lo que no puede adicionarse ninguno a los expresamente contemplados en la normatividad, además de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como autoridad que es, está regido por el principio de que sólo puede hacer lo que la ley le autoriza". (Fojas 116 a 118 de la resolución dictada en el expediente SUP-RAP-043/99 del 7 de enero del 2000).

Por lo expuesto y con fundamento en lo ordenado por los artículos 41 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3º; 25, inciso c); 43; 48, incisos a) y b); 52; 54, inciso a); 60, fracción XIX; 78, inciso a); 144; 147; 148; 170; 174; 175; 189, inciso a); 191, fracción III; 192; 200, inciso d) y 201, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Es improcedente la solicitud del Partido Acción Nacional en el sentido de que las boletas electorales contengan la inserción de la fotografía de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet del Instituto www.iedf.org.mx.

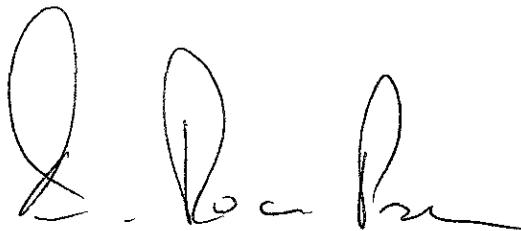
Así lo aprobaron por mayoría, con cuatro votos a favor de los CC. Consejeros Electorales Javier Santiago Castillo, Rubén Lara León, Leonardo Valdés Zurita, Rosa María Mirón Lince, que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintinueve de febrero de dos mil, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Electoral, doy fe.

El Consejero Presidente

El Secretario Ejecutivo



Lic. Javier Santiago Castillo



Lic. Adolfo Riva Palacio Neri